



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20191050011261-DAS

Fecha de Radicado: 20-02-2019

Bogotá D.C.,

Doctora

GLADYS JOSEFINA ARTEAGA DÍAZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL

DE CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Calle 24No. 13-80 Edificio Isla Center 2° piso

Correo Electrónico: adm03@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba

Asunto: Recurso de Reposición– Auto 22 de noviembre de 2018.

Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 23.001-33-33-003-2018-00495

Demandante: Luis Eduardo Bastidas Miranda

Demandado: Fiduprevisora - ANDJE

Radicado ANDJE: 20198000279842-20198000285232

Respetada doctora Arteaga Díaz:

CLARA SIXTA NAME BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.047.128 de Bogotá, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), de conformidad con la Resolución N° 635 del 12 de diciembre de 2018 y Acta de Posesión N° 71 del 12 de diciembre de 2017, anexos al presente escrito, debidamente facultada para representar judicial y extrajudicialmente a la ANDJE, en los procesos que se instauren en su contra, tal y como consta en el numeral 3° del artículo 15 del Decreto 4085 de 2011 y el numeral 1o del artículo 6 de la Resolución 421 de 2014, por medio de la cual se efectúa una delegación de funciones al interior de la ANDJE, me dirijo a Usted con el fin de interponer Recurso de Reposición contra la decisión contenida en el auto de fecha 01 de febrero de 2019, notificado a través del buzón para notificaciones judiciales de la agencia el pasado 18 de febrero de 2019, en donde se admite demanda dentro del proceso de la referencia contra la FIDUPREVISORA PAP Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Al respecto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) solicita se revoque la decisión adoptada en el auto de fecha 01 de febrero de 2019, y en su lugar se establezca que la representación del DAS es únicamente del



PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio, lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Falta de Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Para Intervenir como Sucesora Procesal Del Extinto DAS.

El Decreto 4057 de 2011, dispuso la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Supresión. Suprímese el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), creado mediante Decreto 1717 del 18 de julio de 1960 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron.

El proceso de supresión se regirá por lo dispuesto en este decreto y las demás disposiciones legales y deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. De no ser posible concluir el proceso en este lapso, el Director para la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), informará al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, justificando por escrito la necesidad de un plazo mayor y fijará un cronograma para concluir la supresión, que se adoptará mediante acto administrativo. En todo caso, el plazo adicional para la supresión no podrá exceder de un (1) año".

El citado Decreto, frente al traslado de funciones dispuso:

"Artículo 3º. Traslado de funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), contempladas en el Capítulo I, numerales 10, 11, 12 y 14 del artículo 2º, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1. Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

3.2. La función comprendida en el numeral 11 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 de Policía Judicial para investigaciones de carácter criminal, y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Fiscalía General de la Nación en armonía con lo dispuesto en el artículo 251 de la Constitución Política.

3.3. La función comprendida en el numeral 12 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada al Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.



Una vez culminado el proceso de incorporación de los servidores del DAS necesarios para la prestación del servicio a la planta de personal del Ministerio de Defensa Policía Nacional, así como el traslado de los elementos, bienes y equipos, las autoridades judiciales continuarán remitiendo los informes y avisos necesarios para que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional mantenga actualizados los registros delictivos y de identificación de nacionales y expida los certificados judiciales. Para el efecto, se suscribirá un acta de inicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión y el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el traslado se comunicará a la comunidad en general y a las autoridades correspondientes.

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional garantizará que la información contenida en las bases de datos mantenga los niveles de seguridad requeridos de acuerdo a su naturaleza.

Igualmente, en desarrollo de esta función el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional deberá garantizar el acceso y consulta a la información en línea a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades que ejerzan funciones de Policía Judicial y autoridades administrativas que en razón a sus funciones y competencias lo requieran; los titulares de los datos tendrán acceso a la información correspondiente a su certificado Judicial en los mismos términos y condiciones señalados en las normas vigentes.

3.4. La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado.

Parágrafo. Las entidades receptoras de las funciones sustituirán al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en los comités, juntas y demás instancias en los cuales participa y asiste, a la entrada en vigencia del presente decreto".

Ahora bien, mediante Decreto 2404 de 2013, se prorrogó el plazo del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad, inicialmente previsto en un plazo máximo de dos años contados a partir del 31 de octubre de 2011, fecha en que se publicó el decreto 4057 de 2011; hasta el 27 de junio de 2014.

Posteriormente, mediante Decreto 1180 de 2014, se dispuso como cierre definitivo del Departamento Administrativo de Seguridad en adelante (DAS), el 11 de julio de 2014."

En ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1303 del 11 de Julio de 2014, por medio del cual reglamentó el Decreto 4057 de 2011, definiendo entre otros, las entidades que recibirían los procesos judiciales, los archivos, los bienes afectos a los mismos, así como otros aspectos propios del cierre definitivo del proceso de supresión.



Igualmente, en su artículo 7° el citado Decreto dispuso que "(...) *Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3 del Decreto Ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.*

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios." (Destacado fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 9° ibídem, señaló que los procesos judiciales posteriores al cierre en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto sujeto procesal. Finalmente dispuso que "*si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*".

1.1 Creación del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – DAS y su Fondo Rotatorio en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1755 de 2015.

Ahora bien, en relación con los procesos que deban ser asumidos por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Mediante la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", en su artículo 238, se dispuso que la Fiduprevisora, sea la encargada de atender los procesos judiciales y reclamaciones administrativas relacionadas con el extinto DAS, en los siguientes términos:



"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

Para este propósito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduciaria la Fiduprevisora, suscribieron contrato de fiducia mercantil No. 6.001-2016, cuyo objeto es el siguiente:

"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 "Plan Nacional de Desarrollo 2014/2018".

Bajo este entendido, conforme a lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015, artículo 238, la Agencia no podrá intervenir dentro de un proceso judicial como parte pasiva o sucesora procesal como tampoco fijar una posición autónoma frente a los asuntos relacionados con el extinto DAS, teniendo en cuenta que por el hecho de la Ley, estos serán atendidos por el patrimonio autónomo del extinto DAS a cargo de la FIDUPREVISORA y las decisiones que deben adoptarse en procesos judiciales o conciliaciones, se harán a través de un Comité Fiduciario, no de manera independiente por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ante la falta de competencia generada por virtud de la Ley, es la Fiduprevisora en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S



y su Fondo Rotatorio, la que debe asumir en los casos que corresponda a la Agencia, la defensa judicial de la entidad extinta, teniendo como fundamento, los principios generales del derecho frente a la prevalencia y jerarquía normativa, de las leyes, los reglamentos ejecutivos y las órdenes superiores.

En efecto el Consejo de Estado a través de la Sala de consulta y servicio civil, Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra en concepto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), realiza un análisis sobre la jerarquía normativa, y aplicable al caso específico, señalando que la ley del plan prevalece sobre las leyes ordinarias, al respecto indicó:

"(...) Puesto que el artículo 22 de la ley 1558 es norma especial y posterior con respecto al artículo 238 de la ley 1450, podría concluirse que la norma de la ley 1558 prevalece sobre el artículo 238 de la ley 1450, de acuerdo con las reglas de la ley 153 de 1887, que han sido acogidas por la jurisprudencia y la doctrina para resolver esta clase de contradicciones normativas. Este criterio basta cuando ambas disposiciones tienen la misma jerarquía en la pirámide del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, gozan de la misma fuerza obligatoria. En este punto debe señalarse que ni la ley 1450 de 2011 ni la 1558 de 2012 son leyes orgánicas ni estatutarias y, por lo tanto, ambas son leyes ordinarias.

Sin embargo, la ley 1450 de 2011 es la ley aprobatoria del plan nacional de desarrollo que actualmente rige (período 2010-2014) y, por tanto, se debe examinar si lo dispuesto en esta clase de leyes tiene algún grado de preeminencia con respecto a otras leyes ordinarias. (...)"

"(...) El artículo 341 de la Constitución Política, en su inciso tercero establece:

"El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan."

Al ser el Plan Nacional de Desarrollo el plan de inversiones del estado y no tener la naturaleza de una Ley ordinaria, esta tiene prevalencia y desplaza a las Leyes existentes, en este caso frente a lo dispuesto en el Decreto 1303 de 2014, para la atención de los procesos judiciales, conciliaciones prejudiciales y reclamaciones administrativas a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los eventos en que aquellos que no guarden relación con la función trasladada, donde se hayan incorporado servidores, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa para su atención, ahora por disposición de la citada Ley, a cargo del patrimonio autónomo PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su fondo Rotatorio.



Debe tenerse en cuenta que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan, en principio, una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. (...) Así las cosas, tenemos que los actos administrativos de contenido normativo, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Igualmente, las normas superiores que organizan la jurisdicción contencioso-administrativa y señalan sus atribuciones (artículo 237 superior), encuentran su finalidad en la voluntad del constituyente de someter la acción administrativa al imperio de la ley (...)"

Sumado a lo expuesto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 6° del Decreto 4085 de 2011 "Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa del Estado", "en ningún caso tendrá la condición sustancial de parte demandada en los procesos que se adelanten contra las demás entidades públicas, razón por la cual no podrán dirigirse contra ellas pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título. En ningún caso la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumirá las obligaciones patrimoniales de las entidades públicas en cuyo nombre actúe".

En conclusión, se señala lo siguiente a su despacho:

Los Decretos 4057 de 2011 (art. 18) y 1303 de 2014 (art 7° y 9°), establecían una especie de "Clausula Residual", por medio del cual los asuntos del extinto DAS que no tuvieran asignación específica en alguna entidad estatal, el competente para asumir la defensa lo era la Agencia de Defensa Nacional, a tal punto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debía proveer a la Agencia de los recursos presupuestales para el caso.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 en su artículo 238, dicha "Cláusula Residual", cambió el sujeto obligado en asumir la Defensa del extinto DAS; así las cosas la Agencia Nacional de Defensa dejó ser la responsable de dicha actividad, por cuanto la competencia se fijó en cabeza del "Patrimonio Autónomo", que maneja la Fiduprevisora S.A.

Al realizar una comparación entre el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del Decreto 1303 de 2014, puede verificarse que la LEY POSTERIOR, le da a la Fiduprevisora, como vocera del Patrimonio Autónomo Público, la facultad de competencia residual que tenía la Agencia.

No responde al espíritu de la Ley, tener a la Agencia como sucesora procesal, - además de estar prohibido por el Decreto Ley 4085 de 2011, a lo que se suma el hecho que la naturaleza jurídica del patrimonio creado en virtud de la ley, no guarda relación con un patrimonio de remanentes que se encarga solo de



atender el pago de los procesos judiciales de una entidad, sino que tal como quedó definido en la ley y plasmado en el contrato fiduciario, para éste caso el PAP creado, atenderá no solo el pago de los procesos sino toda la defensa judicial que ello representa de los procesos que correspondían a la Agencia.

Por las razones expuestas se solicitará a su despacho que se desvincule a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se deje vinculada únicamente al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su Fondo Rotatorio como sucesora procesal por las razones ya anotadas.

2. *Petición*

Por todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aras de evitar la continuación de un proceso sin la debida representación, solicita se REVOQUE la decisión adoptada en el auto de fecha 01 de febrero de 2019 y en su lugar se DESVINCULE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se mantenga solo la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo – D.A.S y su fondo Rotatorio, cuyo vocero es la Fiduciaria la FIDUPREVISORA, con el fin de que continúe con la defensa respectiva.

3. *Anexos*

- Resolución N° 635 del 12 de diciembre de 2019.
- Acta de Posesión N° 71 de 12 de diciembre de 2019.
- Resolución Delegación N° 421 de 2014.
- Copia del contrato fiduciario N° 6001-2016 en doce (12) folios.

Cordialmente,


CLARA NAME BAYONA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Beatríz Morón Mejía-Abogada OAJ *BM*

Anexos: Lo enunciado